



Roj: **AAP B 10865/2023 - ECLI:ES:APB:2023:10865A**

Id Cendoj: **08019370152023200119**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **16/10/2023**

Nº de Recurso: **162/2023**

Nº de Resolución: **114/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJMer, Barcelona, núm. 4, 29-07-2022,
AAP B 10865/2023**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228008730

Recurso de apelación 162/2023 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso abreviado 679/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012016223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012016223

Parte recurrente/Solicitante: Bárbara

Procurador/a: Laura Benede Augusto

Abogado/a: Otto Jose Cameselle Montis

Parte recurrida: LFIN CAPITAL LLC

Procurador/a:

Abogado/a:

Cuestiones.- Inadmisión de concurso de concurso necesario. Pluralidad de acreedores.

AUTO núm. 114/2023

Composición del Tribunal:



JUAN F GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

En Barcelona, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Parte apelante: Bárbara

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 29 de julio de 2022

- Concursado: LFIN CAPITAL LLC (antiguamente LITEXCO FINANCE LLC)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Decido inadmitir la solicitud de concurso necesario de la sociedad Lfin Capital LLC (antiguamente Litexco Finance LLC) presentada por doña Bárbara "

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el solicitante del concurso.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 28 de septiembre de 2023.

Es ponente Luis Rodriguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos de la controversia.

1. La solicitante, Bárbara , presentó solicitud conjunta de concurso necesario de acreedores de LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. y LFIN CAPITAL LLC (antes, LITEXCO FINANCE LLC). La solicitud conjunta de acreedores se justificó por formar parte ambos deudores de un mismo grupo de sociedades y existir entre ellos confusión de patrimonios (artículo 39 de la Ley Concursal). Por lo que se refiere a LITEXCO INVESTMENTS S.L.U., en la solicitud se indicó que la actora es titular de un crédito de 800.000 euros, con origen en el incumplimiento y resolución de un contrato de arras firmado el 24 de noviembre de 2016, crédito reconocido por el deudor en el documento que se acompaña a la solicitud como documento cuatro, que está vencido, es líquido y exigible. Además de la deuda con la solicitante, la actora alega que LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. mantiene deudas con el BBVA por un importe superior a los 60 millones de euros, según resulta de las notas registrales que aporta como documento 20. También es deudora de la entidad THE ARGYLE TRUST, condenada por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19, de 18 de junio de 2019 (documento 21), en cuya ejecución se ha acordado el embargo de bienes de LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. por 1.276.492,37 euros (documento 22). También es deudor de Covadonga y de otros acreedores que no identifica.

2. Por lo que se refiere a LITEXTO LFIN CAPITAL LLC (objeto de la resolución recurrida), en la solicitud se indica que Bárbara es acreedora por un crédito de 1.314.343,26 euros por inversiones en productos financieros registrados a nombre de la demandada como fiduciaria de la actora, según resulta del documento cinco de la solicitud. También le adeuda 1.500.000 de euros de principal, más otros 542.025 euros de intereses, en concepto de préstamo que resultó impagado (documentos seis y siete). En la solicitud se señalan como acreedores de LITEXTO LFIN CAPITAL LLC a Covadonga , así como a las sociedades BEYIL S.L. e INMOBILIARIA GALLOSTRA S.L., aunque no se justifican documentalmente los créditos.

3. La solicitante justifica la declaración de concurso necesario de sus deudores en el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (artículo 2.4º del TRLC). También se alude al alzamiento o liquidación apresurada de los bienes mediante dos operaciones de ampliación de capital en sociedades filiales (apartado 60 de la solicitud).

4. No obstante la solicitud conjunta de concurso necesario, el Juzgado, en contra de lo dispuesto en el citado art. 39 TRLC, acordó dar curso a la petición de cada uno de los deudores por separado, resolviendo en dos autos de la misma fecha y con idéntico contenido, salvo en los relativo a la identificación del crédito de la solicitante.

5. El auto apelado, referido exclusivamente a Lfin Capital LLC., tiene por acreditado el crédito del instante del concurso. Sin embargo, deniega la solicitud por cuanto esta no acredita, ni siquiera indiciariamente, que tenga una pluralidad de acreedores. El juez de instancia recuerda, a este respecto, que la pluralidad de acreedores



es un presupuesto fundamental del concurso, según doctrina de esta misma Sección, por lo que acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud.

6. El auto es recurrido por la actora, que insiste en la admisión del concurso necesario por cuanto en la solicitud se identifican a varios acreedores cuyos créditos acredita incluso documentalmente.

SEGUNDO.- Solicitud conjunta de concurso necesario de dos o más deudores.

4. El artículo 39 del TRLC dispone que el acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores " *cuando sean cónyuges, cuando se trate de sociedades que formen parte del mismo grupo o cuando exista entre ellos confusión de patrimonios*". Por tanto, el juicio inicial que debe realizar el juez del concurso para admitir una solicitud de concurso necesario abarca también a si resulta procedente o no que se formule contra dos o más deudores, como ocurre en este caso. Pues bien, estimamos que la solicitud justifica suficientemente por qué se interesa la declaración conjunta del concurso de LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. y LFIN CAPITAL LLC (antes, LITXECO FINANCE LLC), sociedades que, según la demandante, pertenecen y gestiona Jose Pablo . Este se publicita en la red social de LinkedIn como "CEO de LITEXCO", sin mayor concreción, y de los correos previos a la presentación de la solicitud resulta que el Sr. Jose Pablo interviene como interlocutor frente a las reclamaciones de la Sra. Bárbara (documento ocho), sin negar en ningún momento la realidad de la deuda que se le reclamaba.

5. Obviamente, las afirmaciones de la demandante pueden ser rebatidas por las demandadas, que pueden oponer no sólo que la actora no tiene legitimación o que no existe la deuda o la situación de insolvencia, sino también que resulta improcedente la acumulación de concursos. Esto es, la eventual admisión a trámite de la solicitud y la posterior declaración de concurso no implica que finalmente prospere la acumulación, con la consiguiente tramitación coordinada de los concursos (artículo 42 de la Ley), ni mucho menos que se acuerde la consolidación de masas por confusión de patrimonios (artículo 43). Estos extremos son también materia del incidente de oposición.

TERCERO.- Sobre la admisión a trámite de la solicitud.

6. Ante una solicitud de concurso necesario, el artículo 14 de la Ley Concursal dispone que si el juez se considera competente y aprecia que concurren los presupuestos subjetivos y de legitimación del solicitante, admitirá a trámite la solicitud en el caso de que se fundara en alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia del artículo 2.4º de la Ley Concursal, entre los que se encuentra los invocados por la demandante (el sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor y el alzamiento o la liquidación apresurada del patrimonio).

7. En este caso, el Juzgado no cuestiona su competencia, que se justifica por encontrarse en Barcelona el domicilio social de una de las dos sociedades (LITEXCO INVESTMENTS S.L.U.) y el centro de intereses de la otra (artículos 45 y 46 del TRLC). El auto recurrido, por otro lado, tampoco cuestiona la existencia del crédito, que la solicitante justifica tanto en relación con LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. (resolución del contrato de arras con el compromiso de restitución de 800.000 euros, según el documento cuatro), como en el caso de LFIN CAPITAL LLC (inversión de productos financieros de 1.314.343,26 euros y entregas a título de préstamo de 1.500.000 de euros, de acuerdo con los documentos cinco a siete).

8. Por lo que se refiere al sobreseimiento generalizado en los pagos, hemos venido sosteniendo de forma reiterada que, como situación reveladora de la insolvencia, ha de ser, como el propio precepto indica, generalizado, con exclusión de aquellas situaciones de impagos esporádicos o aislados. En este caso el Juzgado no sólo niega una situación de cesación completa en los pagos, sino que afirma con ligereza que el instante del concurso no acredita, ni siquiera indiciariamente, que la demandada tenga una pluralidad de acreedores, cuando en la solicitud se reseñan, por su denominación social, a los acreedores personas jurídicas, y con nombre y apellidos, a las personas físicas. Es más, la solicitante acredita que sobre los bienes inmuebles de LITEXCO INVESTMENTS pesan hipotecas por importes muy relevantes a favor del BBVA, una anotación de embargo a favor de THE ARGLY TRUST acordado por el Juzgado de Primera Instancia 37 y una prohibición de disponer ordenada por un Juzgado de Instrucción de Barcelona en ejecución de una comisión rogatoria librada por un Tribunal de Liechestein (documento 20). Todo ello, unido a los créditos de la actora, de cuantía muy elevada, nos lleva a estimar el recurso y a ordenar que se admita a trámite la solicitud conjunta de concurso necesario, también respecto de LFIN CAPITAL LLC, pues si bien es cierto que respecto de esta no se justifican documentalmente otras deudas distintas de las de la actora, se identifican a otros acreedores. Además, de acreditarse la existencia de confusión de patrimonios, cabría concluir, como efecto de la consolidación de masas, que la situación de una de las deudoras se extiende a la otra. Sin perjuicio, claro está, de la oposición que puedan realizar la parte demandada respecto de los extremos que hemos analizado.

En consecuencia, con estimación del recurso, procede dejar sin efecto la resolución apelada.



CUARTO.- Costas procesales.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Bárbara contra el auto de 29 de julio de 2022, que revocamos, dejándolo sin efecto. En su lugar, acordamos admitir a trámite la solicitud conjunta de concurso necesario de LITEXCO INVESTMENTS S.L.U. y LIFIN CAPITAL LLC, ordenando al Juzgado que le dé el curso correspondiente con el emplazamiento a las demandadas. Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CÍVICO